ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2 ALBACETE

SENTENCIA: 10010/2017

Francisco Pablo Riaza
Francisco Pablo Real
PROCURADORES
ALBACETE

13-2-17

Recurso Apelación núm. 160/16

Ciudad Real

S E N T E N C I A Nº 10

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Iltmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **160/16** del recurso de Apelación tramitado por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona seguido a instancia de **VIAJES OCEAN NEPTUNO, S.L.,** representada por la Procuradora Sra. Cuartero Rodríguez y dirigida por el Letrado D. Francisco Pablo García-Minguillán Posada, contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE**

Firma válida
Firmado por: IRANZO PRADES RAQUEL CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES Minerva

Firma válida
Firmado por: RUBIO PATERNA JOSE PEDRO CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES

Firma válida
Firmado por: NARVAEZ BERMEJO MIGUEL ANGEL CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES

Firma válida
Firmado por: LOZANO IBAÑEZ JAIME OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES Minerva

Firma válida
Firmado por: PEREZ YUSTE MIGUEL ANGEL OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PUERTOLLANO, que ha estado representado por el Procurador Sr. Ponce Riaza y dirigido por la Letrada Dª. Mª. Del Carmen Santos Altozano, sobre EXPEDIENTE SANCIONADOR; siendo Ponente la Iltma. Sra. Magistrada Dª. Raquel Iranzo Prades.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Ciudad Real, de fecha 15 de febrero de 2.016, número 23/16, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona número 108/15. Dicha sentencia contiene el siguiente fallo:

"Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Viajes Ocean Neptuno SL, anulando la resolución del Ayuntamiento de Puertollano que se describe en el primer antecedente de hecho, por las razones expuestas. No se hace imposición de costas a ninguna de las partes.".

SEGUNDO.- El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

TERCERO.- El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señalo votación y fallo para el día 9 de enero de 2.017; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de

Validez desconocida
Firmado por: ESTEVEZ GOYTRE RICARDO
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Puertollano de 1 de abril de 2.015 por el que se imponía una multa por colocación de carteles en sitios no autorizados. Se alegaba vulneración del principio de tipicidad conservados en el art. 25 de la Constitución, y falta de motivación de la resolución sancionadora.

Considera el Juez de instancia que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho constitucional consagrado en el art. 25 de la Constitución, acordando en consecuencia su nulidad, y sin que proceda la imposición de costas por cuanto que se ha desestimado la alegada falta de motivación de la resolución.

Considera la parte apelante que la sentencia declara la nulidad del acto recurrida, si bien no impone las costas con el pretexto de que no se han producido la totalidad de las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas sino solo alguna o algunas, lo que califica de estimación parcial de la demanda.

Por su parte, la Administración apelada alega que, al no proceder la estimación de todos y cada uno de los motivos del recurso, el criterio razonado del juzgador para la no imposición de las costas causadas en primera instancia se ajusta a lo previsto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Como vemos, la cuestión controvertida se reduce a la no imposición de las costas en la sentencia de instancia al considerar el Juez que la estimación de las pretensiones de la parte actora es parcial, "*al haber sido rechazado uno de los motivos esgrimidos...*".

Recordemos que el art. 139.1 LJCA, redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, regula la imposición de costas en los siguientes términos:

"*1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Con este nuevo régimen jurídico, similar al del art. 394, que regula la condena en las costas de la primera instancia la LJCA acoge el principio del vencimiento en materia de costas, y, en ese sentido, dispone que las costas se impondrán a quien haya visto rechazadas todas sus pretensiones, con la única excepción de los supuestos en que se aprecien serias dudas de hecho o de derecho, razonándolo en la sentencia.

Como dice la parte apelante, la única parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones es la Administración demandada, pues su pretensión era la de que se mantuviera la legalidad del acto objeto del recurso, y dado que la sentencia declara su nulidad es claro que esa parte ha visto rechazadas sus pretensiones.

En cambio, siendo el objeto del recurso la resolución impugnada por vulneración de los derechos fundamentales, es irrelevante que se estime la pretensión de nulidad al apreciarse la concurrencia de uno, de varios o de todos los motivos de nulidad alegados, y si se declara la nulidad ello conllevará siempre la estimación total de la demanda, pues tales motivos no son sino distintas alegaciones o argumentos que condicen al mismo y único pedimento de la parte que es la nulidad de la resolución objeto del recurso.

Como ya señaló la Sala ante un supuesto similar (apelación 157/2014), entiende la Sala que el recurso de apelación debe ser estimado. La sentencia confunde las pretensiones de la parte demandante con los motivos en que se fundamentan dichas pretensiones. Y en nuestro caso la única pretensión de la parte actora, en coherencia con el objeto del proceso, era la de nulidad de la resolución recurrida, por lo que, al estimarse en la sentencia apelada que dicha resolución es nula, la consecuencia, en cuanto a las costas, es la de su imposición a la luz de la nueva redacción del art. 139.1 de la LJCA, salvo que se hubieran apreciado dudas de hecho o de derecho por el juzgador de instancia y así lo hubiese razonado en su sentencia. Pero la sentencia no plantea duda alguna en cuanto a la vulneración del principio de tipicidad consagrado en el art. 25 de la constitución, por lo que considera, en su Fundamento Cuarto, que la demanda debe ser estimada en cuanto a tal infracción, por lo que la mera desestimación de la alegada falta de motivación no implica que existan dudas de hecho o de derecho respecto del tercero, y en todo caso, no se habría dado cumplimento al deber de motivación que en el mencionado precepto se establece.

En consecuencia, entendemos que el recurso de apelación debe ser estimado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- No concurren los presupuestos legales habilitantes (art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) para efectuar concreto pronunciamiento en cuanto al abono de las costas procesales.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S:

1.- Estimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia nº 23/2016, de 15 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, que revocamos exclusivamente en lo relativo al pronunciamiento sobre las costas.

2.- Se imponen las costas de la primera instancia a la Administración demandada.

3.- No hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas en esta alzada.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Dª. Raquel Iranzo Prades, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.